



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1387/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 281, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo estableció:

Primero: Admite como interveniente a Johany Rojas López en los recursos de casación interpuestos por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y Franklyn Daniel Sánchez Ortega, contra la sentencia núm. 0021-TS2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al imputado Franklyn Daniel Sánchez Ortega, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas, conjuntamente con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel), en favor y provecho de los Licdos. Maribel Mercedes Almonte y Gilberto Antonio Almánzar D. y Ramón Henríquez Javier;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

En el expediente de referencia no consta notificación de la sentencia previamente descrita.

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega, interpuso el presente el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 281, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de la siguiente forma:

1. A la señora Johany Rojas López siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano para las notificaciones en domicilio desconocido, en la Suprema Corte de Justicia según consta en el anexo del Acto núm. 864/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y en la oficina del procurador general de la República según consta en la nota del Acto núm. 354/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. A la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 482, emitido por Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. A la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante el Oficio núm. SGRT-3030 emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de por Franklyn Daniel Sánchez Ortega:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto relativo al rechazo de las pruebas ofertadas en el recurso, realizado en la resolución penal núm. 00566-TS-2015, de fecha 27 de noviembre del año 2015, mediante la cual se admitió el recurso correspondiente, del análisis de la supraindicada resolución se constata la no vulneración a las reglas del debido proceso en virtud la Corte a-qua, justificó de forma meridiana los motivos por los cuales tales medios no satisfacían los parámetros de admisibilidad, conforme a lo consagrado por el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; que conforme a esta disposición legal se establece la facultad de la Corte de decidir en la etapa de admisibilidad sobre el rechazo o admisión los medios de prueba ofertados para sustentar un recurso, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado.

Considerado, con relación a los demás aspectos planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua interpreta y aplica de forma correcta las reglas de la sana crítica con relación a la sentencia de primer grado, pues a la luz del caso concreto queda evidenciado, la declaración de la víctima unida a los demás elementos circunstanciales y evidenciaron lograron establecer más allá de dudas la participación del hoy recurrente en los hechos encartados a saber:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

Considerando, que al identificarse en la evaluación de la Corte el análisis de los elementos propios de la psicología del testimonio, conforme a las reglas de la sana crítica, se observa obediencia al debido proceso en la sentencia recurrida, pues más que suplir lo que hace es identificar y reconocer la correcta valoración y consecuente motivación del Tribunal del sentencia, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

Considerando, que el principio de libertad probatoria establece la posibilidad de que una infracción penal pueda ser establecida por cualquier medio de prueba legal, pertinente y relevante, y que satisfaga el quantum exigido por el ordenamiento jurídico vigente;
Considerando, que el principio de seguridad jurídica se traduce en garantizar el agotamiento de un proceso penal formal y el dictado de una sentencia basada en prueba aquilatada con base a los parámetros razonables y racionales, plausibles o verosímiles y creíbles;

*En cuanto al recurso de Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
(Claro-Codetel):*

[...]

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata y así justifica de forma precisa con relación a la sentencia de condena que existía un contrato de servicios entre la compañía hoy recurrente y el esposo de la víctima, y que es por esto que la misma requiere de sus servicios; que además el imputado era empleado de la compañía; y que además el monto indemnizatorio satisface los parámetros de la razonabilidad o proporcionalidad conforme a los daños causados por el imputado y al

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quedar establecida la relación comitente preposé en los términos antes indicados, por lo que estos aspectos carecen de fundamentos;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que la sentencia recurrida sea revocada y para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

Se trata de un fallo injusto y sin ninguna garantía probatoria que requiere de un modo omnímodo los elementos probatorios que nunca tuvieron presentes para afectar, lesionar y perjudicar con ese fallo al recurrente.

En juicios complicados de naturaleza penal o civil debe contarse con afirmaciones opuestas, declaraciones testimoniales divergentes, dictámenes de peritos que dejan lugar a duda o que incluso se contradicen a veces. Una vez que se haya agotado el catálogo de recursos probatorios, el tribunal tiene que llegar a una apreciación de prueba que constituye el fundamento del fallo.

Así pues, el juez no solo se ve obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los litigantes, sino que también necesita sopesar a cuál de los testigos ha de dar crédito, teniendo en cuenta que hasta el testigo fidedigno puede equivocarse; en resumen, es preciso someter a examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio hallen aplicación. En los Tribunales Colegiados se requerirá una deliberación detenida para llegar a clara conclusiones.

La Vieja Máxima de que cuatro ojos ven más que dos también es aplicables a la revisión de fallos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias que no versen sobre las pruebas en los juicios están viciadas y deben ser revocadas.

Y entra en contradicción con la seguridad del derecho de los individuos aquellos fallos con motivación deficiente y soslayen las pruebas y los marcos legales.

En Ninguno de los escenarios de los pleitos penales que cursaron en las jurisdicciones represivas no se aportó nunca el semen que brotara de una relación entre la parte recurrente y la parte recurrida.

No existe ningún elemento incriminatorio que haga pasible de castigo al recurrente.

Y como no hay ningún elemento probatorio la sentencia después de revisada debe ser revocada, nunca podrá mantenerse una sentencia que no esté sustentada sobre toda la cosa en valores probatorios y marcos legales.

Al recurrente en revisión constitucional no se le notificó la sentencia ni en el Penal de la Victoria donde estaba privado de la libertad ni en ningún otro lugar y por diligencias oficiales de los abogados contratados obtuvimos la misma de manera personal el día martes 7 de Mayo del año 2019, transgrediendo y pisoteando en su contra la tutela judicial efectiva y debido proceso que proclama el artículo 69 de la Constitución de la República.

Y agrega el literal 9 de ese artículo toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y También señala el literal 10 del mencionado artículo lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Consideramos contrario a lo que se ha dicho Que la Constitución es un pedazo de papel, la realidad es que la Constitución es el armazón jurídico permanente que confiere solidez al estado y a sus relaciones con ciudadanos y de corregir los vicios y fallos institucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no figura depositado el escrito de defensa de la parte recurrida, Johany Rojas López pese a haber sido notificado siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano para las notificaciones en domicilio desconocido, en la Suprema Corte de Justicia según consta en el anexo del Acto núm. 864/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galan, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) y en la oficina del Procurador General de la República según consta en la nota del Acto núm. 354/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asimismo, a pesar de haberle notificado a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante el Oficio núm. SGRT-3030, recibido el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), esta tampoco depositó escrito de defensa.

7. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su dictamen depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de enero dos mil veinticinco (2025), formula las siguientes consideraciones:

Considerando, que, en cuanto al tercero civilmente responsable y la indemnización impuesta, los recurrentes Franklyn Daniel Sánchez Ortega y Compañía Dominicana de Teléfono, S.A. Claro-Codetel, por economía Procesal son analizados y tratados y tratados conjuntamente por versar sobre un mismo aspecto;

Considerando: que alegan los recurrentes, falta de motivación y errónea valoración de la prueba, sustentados en que la Corte no valoró un contrato suscrito entre las sociedades, Operaciones de Procesamiento de información tecnología S. A. (OPITEL) y la compañía Dominicana de Teléfonos ni el contrato de trabajo suscrito entre Franklyn Daniel Sánchez Ortega Y la sociedad Operaciones de Procesamiento de información (OPITEL), que en virtud de esos contratos la recurrente Claro-Codetel no podía ser la comitente o responsable de las actuaciones del imputado, por lo que la Corte no podía confirmar una sentencia de esa naturaleza; que es evidente la astronómica indemnización impuesta sin sustento alguno, que la Corte no se detuvo a valorar de donde dedujo esa exuberante indemnización impuesta sin sustento alguno, que la Corte no se detuvo a valorar de donde dedujo esa exuberante indemnización, máxime cuando el hecho en cuestión no tuvo lugar y la corte estableció que no existió lesión, ni agravio físico en contra de la víctima, por lo que es imposible mantener una sentencia donde los daños no existieron;

Considerando: que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata y así justifica de forma precisa con relación a la sentencia de condena que existía un contrato de servicios entre la compañía hoy recurrente y el esposo de la víctima, y

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es por esto que la misma requiere de sus servicios; que además el imputado era empleado de la compañía; y que además el imputado era empleado de la compañía; y que además el monto indemnizatorio satisface los parámetros de la razonabilidad o proporcionalidad conforme a los daños causados por el imputado y al quedar establecida la relación comitente preposé en los términos antes indicados, por lo que estos aspectos carecen d fundamentos;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 281, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281.
3. Oficio núm. SGRT-3030, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Oficio núm. 482, suscrito por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 864/2019, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 354/2020, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación penal presentada por el Ministerio Público contra el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega, por transgredir las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Johany Rojas López. Dicha acusación fue conocida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 174-2015, del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, entre otras cosas.

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha decisión, el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 0021-TS-2016, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 281, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. En relación con el plazo previsto en el texto transrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

11.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que ...*el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella.¹

11.4. En esta atención, en el presente caso no consta que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte hoy recurrente, por lo que ha de considerarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para ello. Por tanto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

11.5. De igual forma, el mismo artículo 54.1 dispone en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

¹ Criterio contenido en las Sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18. Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

11.6. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión carece de motivos, pues el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se limita a señalar que el fallo de esa alta corte fue *injusto y sin ninguna garantía probatoria, que requiere de un modo omnímodo los elementos probatorios que nunca tuvieron presentes para afectar, lesionar y perjudicar con ese fallo al recurrente.*

11.7. Sin embargo, no explica de manera clara, precisa y coherente cuáles fueron las violaciones que se le atribuyen al órgano judicial; de este modo, se evidencia que en su instancia no menciona nada en contra de la sentencia impugnada ni explica las infracciones que justifican la interposición del recurso de revisión ni el posterior análisis de la Sentencia núm. 281 por parte de esta alta corte.

11.8. En casos análogos al presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha exigido, como condición de admisibilidad del recurso, que la parte recurrente desarrolle –como justificación de su recurso– la causa que imputa a la sentencia impugnada. Así lo consignó en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en las que indicó lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo [sic] al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

11.9. Por último, en la Sentencia TC/0257/20,² del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), este tribunal indicó lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el recurrente no expone de manera clara y precisa en qué medida la decisión impugnada desconoció un precedente constitucional, lo que impide a este colegiado analizar y responder a sus pretensiones. Además, en cuanto a las alegadas

² Criterio que por igual ha sido indicado en las Sentencias TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), y TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a sus derechos fundamentales, estas no son atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, órgano de donde emanó la decisión objeto de recurso de revisión que nos ocupa.

Es notorio, asimismo, que el recurrente no cuestiona, de manera puntual y precisa, la decisión impugnada en lo concerniente a las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de los medios de hecho y de derecho invocados por el Tribunal Superior Administrativo para declarar la caducidad de su acción. Esta es la carencia fundamental de su instancia, pese a ser esa la motivación nodal de la sentencia recurrida.

11.10. De conformidad con ese criterio, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún precedente de este tribunal constitucional, algún derecho o garantía fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

11.11. Sin embargo, el estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente no satisface las exigencias de admisibilidad previstas por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, precisadas –como se ha visto– por la jurisprudencia de este órgano constitucional. En efecto, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, en qué medida la decisión impugnada transgredió su derecho fundamental, quien, en todo caso, se limita a presentar alegatos fácticos o genéricos, los cuales están relacionados con la justicia ordinaria, no a la constitucional.

11.12. En definitiva, el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos en relación a las violaciones en que alegadamente

Expediente núm. TC-04-2025-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega contra la Sentencia núm. 281 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Franklyn Daniel Sánchez Ortega, contra la Sentencia núm. 281, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklyn Daniel Sánchez Ortega; a la parte recurrida, Johany Rojas López, Compañía Dominicana de teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), y Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria